

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-075/2016

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PUEBLO NUEVO, DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: TOMÁS ERNESTO
SOTO ÁVILA, KAREN FLORES
MACIEL, GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN Y ELDA AILED
BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango; a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por el Partido Encuentro Social, por conducto de Guillermina Ortega Murillo, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, medio impugnativo por el cual solicita nuevo escrutinio, cómputo y apertura del total de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango; y

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección para Gobernador, Diputados locales, y miembros de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango.

II. Cómputo Municipal. El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de esa municipalidad, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	6,628	Seis mil seiscientos veintiocho
COALICIÓN PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DURANGUENSE Y NUEVA ALIANZA 	6,947	Seis mil novecientos cuarenta y siete
PARTIDO DEL TRABAJO 	371	Tres cientos setenta y uno
MORENA 	330	Trescientos treinta
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	772	Setecientos setenta y dos
HUMBERTO G. DIAZ GUERRA (INDEPENDIENTE)	590	Quinientos noventa
RAÚL GARCÍA MENA (INDEPENDIENTE)	1013	Mil trece
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN VÁLIDA 	16,651	Dieciséis mil seiscientos cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	17,098	Diecisiete mil noventa y ocho

Al finalizar el cómputo, en sesión del nueve de junio siguiente, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a José Encarnación Lujan Soto, como Presidente Municipal electo,

postulado por la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, así como constancia de asignación de cuatro Regidurías de representación proporcional a la referida coalición; igual número para la candidatura común del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y una para la candidatura independiente de Raúl García Mena, conforme a los resultados de las votaciones obtenidas y descritas con antelación.

III. Presentación del escrito de demanda ante este Tribunal y su remisión a la autoridad responsable. El once de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal, demanda presentada por el Partido Encuentro Social, por conducto de Guillermina Ortega Murillo, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, en contra de los resultados anteriormente detallados; por lo que, en misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir a la responsable, de manera inmediata copia certificada del escrito de demanda de referencia, para que ésta tramitase el Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos anteriormente invocados.

V. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El quince de junio del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del Juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

VI. Turno a ponencia. El dieciséis de junio posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-075/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos

previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación y requerimiento. En misma data, se radicó el Juicio de mérito, y se requirió al Partido Encuentro Social, diversa documental, indispensable para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación. Con fecha diecisiete de junio siguiente, el partido actor, remitió a este Tribunal, la documentación requerida.

VII. Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor dictó acuerdo por el cual se agregó la documentación requerida al partido actor, se admitió el Juicio Electoral que nos ocupa, y se ordenó el cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 131, 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos a), b), c) y d), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del escrutinio y cómputo realizados por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, en la elección de ayuntamiento en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las

causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que, la promovente Guillermina Ortega Murillo, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, no acreditó su personería en el presente medió de impugnación, consecuentemente no tiene legitimación ante esa autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 1, fracción I, en relación con el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia de Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues aduce que solo podrán promover Juicio Electoral, los registrados formalmente ante el órgano responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado, por lo que –señala- solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

También refiere la responsable, que de los artículos en cita, los **representantes** de los partidos políticos, así como los candidatos independientes, solo pueden interponer medios de impugnación respectivo, cuando tengan acreditada su personería ante el órgano que emitió la resolución o acto impugnado, así como en cada uno de los órganos que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, atendiendo los distintos niveles de competencia y jerarquía que les compete, de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les otorga.

En ese sentido, la responsable estima que, solo podrán actuar los **representantes** que estén acreditados ante el Consejo Municipal Electoral,

por lo que, no pueden intervenir ante otro órgano municipal o ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y en consecuencia, un representante acreditado ante el referido Consejo General, no podrá actuar ante un Consejo Municipal.

Por lo anterior, -indica- que al promover el Juicio Electoral, Guillermina Ortega Murillo, no es la persona indicada para recurrir ante esa instancia, en virtud de que, quienes se encuentran acreditados ante ese Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, como **representante propietario** del Partido Encuentro Social, es Raúl Eduardo Vega Herrera, así como el **representante suplente** Jesús Arreola Rentarúa, estimando que atendiendo gramaticalmente a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley Adjetiva Electoral local, no hay modo o forma alguna de dejar de aplicar lo que en éste se señala.

Por lo tanto, la responsable considera que la promovente del presente juicio, no le asiste la personería y por ende, la legitimación necesaria, para actuar ante y contra la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable, por lo siguiente:

Atendiendo los motivos señalados por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, en los que sustenta la causal de improcedencia hecha valer, donde señala que Guillermina Ortega Murillo, carece de personería y legitimación, para promover el presente medio de impugnación, al no estar registrada ante ese órgano electoral municipal, como **representante** ya sea propietario o suplente del ente político actor; debe decirse que parte de una premisa errónea, para lo cual resulta pertinente transcribir los artículos 14 y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia de Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en lo que sustenta su improcedencia.

(...)

ARTÍCULO 14

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a). Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b). Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y

c). Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

(...)

ARTÍCULO 41.

1. El juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

I. **Los partidos políticos o coaliciones con interés** legítimo;

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable; y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.

2. En el supuesto previsto en el inciso d), del de la fracción I del párrafo 1 del artículo 38 de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en periodo de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

(...)

De los artículos antes transcritos, se colige con meridiana claridad que cuando se trate de la presentación de un juicio electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de la Ley Adjetiva Electoral local, podrá ser promovido por un partido político, como en la especie acontece, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, **los miembros de los comités estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 18, fracción IX, 79, 80, fracción I, y 83 de los estatutos del Partido Encuentro Social, mismos que se consultan, en la página oficial de internet de dicho instituto, <http://encuentro.social/pdf/Anexo-3-estatutos.pdf>, dispone que sus órganos de dirección y de gobierno, se encuentran conformados, en lo referente a las entidades federativas, por los Comités Directivos Estatales, como órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido, en los Estados de la república mexicana, que corresponda; contando en su estructura, con un presidente, entre otros miembros, con las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan, por lo que resulta conveniente transcribir las porciones normativas aludidas:

(...)

Artículo 18. Los órganos de dirección y de gobierno de Encuentro Social son:

(...)

IX. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;

(...)

Artículo 79. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o del Distrito Federal; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional.

(...)

Artículo 80. El Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal está integrado por:

I. Un Presidente;

(...)

Artículo 83. El presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Directivo Nacional, las que tendrán los integrantes de los Comités Directivos Estatales, un sentido fundamental de conducción, programación y control de su actividad política de dirigencia.

(...)¹

Además, es dable decir que, los datos publicados en las páginas informáticas, constituyen un hecho notorio, por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XXIV, Noviembre de 2013, página 1373, de rubro y texto siguientes:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información** sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, **forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no

¹ Lo resaltado es propio de este Tribunal Electoral del Estado de Durango

es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

En ese tenor obra a foja 000056, de autos, copia certificada del documento con el que se acredita el nombramiento otorgado a Guillermina Ortega Murillo, como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, en esta entidad federativa, documental a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo que, si bien, Guillermina Ortega Murillo, no se encuentra registrada como representante ya sea, propietario o suplente del ente político actor, ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, se tiene que, acude a promover el presente medio de impugnación, en su carácter de Presidenta del Comité Estatal del Partido Encuentro Social, que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso b), y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral local; y en atención a lo mandatado por los Estatutos de la parte actora, este Tribunal le reconoce su legitimación y personería, para promover el juicio electoral del que se viene dando cuenta.

Lo anterior es así, pues de considerar lo contrario, se dejaría al partido actor en estado de indefensión, por lo que, en aras de no vulnerar el principio de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que aún y cuando Guillermina Ortega Murillo, acude a instar el presente medio de impugnación como Presidenta del Comité Directivo Estatal del

Partido Encuentro Social, y no como representante del partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, señalado como autoridad responsable; no obstante, la legitimación y personería - en los términos apuntados-, se tiene por debidamente acreditada.

Por lo que, de acuerdo a lo razonado y fundado, se desestima dicha causal de improcedencia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional -de oficio- no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Previamente al estudio de fondo de los asuntos, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación

del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso b), y 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que es un partido político nacional. Igualmente, la personería de la promovente se encuentra acreditada, con el carácter de Presidenta del Comité Estatal del Partido Encuentro Social, en esta entidad federativa, como se justificó con el documento en el que consta su nombramiento, el cual fue valorado en su oportunidad.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio Electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, la cual obra a fojas 000029 a la 00034 de autos, el referido cómputo concluyó el día nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día diez del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Encuentro Social,

promueve el presente Juicio Electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, del Instituto Electoral en el Estado.

En la referida demanda, el partido actor solicita la apertura de la totalidad de los paquetes, se realice nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del Partido Encuentro Social, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al actor, puesto que, lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

El partido actor se duele en **primer** término del escrutinio y cómputo realizados por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, en la elección de ayuntamiento en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango -aduce- no existe certeza en su realización, ya que concurren errores de carácter aritmético y del llenado de actas de escrutinio y cómputo por parte de los representantes de casillas.

Además -Indica el partido actor- que debido a esas inconsistencias, así como a la diferencia entre el número de votantes 15, 741 (Quince mil setecientos cuarenta y uno), y el total de los votos emitidos 16,351 (Dieciséis mil trescientos cincuenta y uno), cifras que aparecían en el Programa de Resultados Preliminares, (PREP), solicitó la apertura de los paquetes electorales, a lo cual el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, -refiere- accedió solo a la apertura de nueve paquetes, derivado de ello, incremento su votación de 717 (Setecientos diecisiete) votos obtenidos al término de la captura de las setenta actas computadas, a 772 (Setecientos setenta y dos) votos, es decir, se aumentó con 55 (cincuenta y cinco) votos a favor del Partido Encuentro Social.

Por lo que, con lo anterior -a su ver- se pone de manifiesto la violación de los derechos de los votantes, por lo que solicita un nuevo cómputo y escrutinio de la elección del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, para lo cual, requiere la apertura del 100 %, de los paquetes electorales.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

En un **segundo** agravio, el Partido Encuentro Social, refiere: *“me causa el segundo agravio de los intereses jurídicos legales y legítimos causados al partido político inconforme que es encuentro social”*.

Por último, el actor señala como **tercer** agravio, *“el tercer agravio es causado a la normativa y a la certeza a que está obligado a exponer en todas y cada una de las elecciones el Instituto Nacional Electoral, (INE), EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO (IEPC), y las instituciones encargadas de la impartición de justicia electoral.”*

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

QUINTO. Fijación de la *litis*.

Derivado de la síntesis de agravios antes inserta, la *litis* en el presente asunto se circunscribirá a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, pues se advierte que el actor combate, sustancialmente, un indebido escrutinio y cómputo realizados por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, en la elección de ayuntamiento en el municipio en mención, a quien señala como autoridad responsable, por lo que solicita la apertura del total de los paquetes electorales, con la finalidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo. En

consecuencia, el estudio de fondo se circunscribe a atender tales tópicos.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no realizarse nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango; declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, y confirmar o revocar la constancia de mayoría y validez a José Encarnación Lujan Soto, como Presidente Municipal electo, postulado por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, así como constancia de asignación de cuatro Regidurías de representación proporcional a la referida coalición, igual número para la candidatura común de los partidos Acción Nacional y el de la Revolución Democrática, así como una regiduría para la candidatura independiente de Raúl García Mena, y en su caso, otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento, **así mismo, señala que no comparecieron terceros con interés, dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, fracción II, en correlación con el párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente³, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En ese tenor, la metodología de estudio en el presente asunto se llevará a cabo a partir de la agrupación de los motivos de disenso hechos valer por el Partido Encuentro Social, en dos bloques.

Un primer bloque, se avocará al análisis del agravio identificado en la síntesis respectiva con el número 1, en atención de que el mismo tiene que ver con la pretensión del partido actor, con un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.

Luego, en el segundo bloque, esta Sala Colegiada estudiará los disensos esgrimidos en los números 2 y 3, de la síntesis de agravios. Ello, dado que los mismos se hacen de manera genérica, sin expresar razonamientos lógicos jurídicos para combatir el acto impugnado.

Una vez detallada la metodología que utilizará este Tribunal en el estudio de fondo del presente asunto, se procede, a continuación, a desarrollar el análisis correspondiente.

a) Primer bloque: Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

³ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Previo al estudio de fondo del planteamiento esgrimido por la parte actora, es necesario tener presente lo dispuesto por los artículos 264, 265 y 266, de la Ley Electoral para el Estado de Durango que disponen:

(...)

ARTÍCULO 264

1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 265

1. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 266

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de munícipes, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren en poder del Consejo;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se

anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en la fracción anterior;⁴

V. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

VIII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

⁴ Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.

IX. Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuadruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo General y un tanto para el Tribunal Electoral; y

X. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, se extenderá constancia:

a). A los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección; y

b). A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el Consejo municipal y los consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
6. El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, además de lo anterior levantará una nueva acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas computadas.
7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.
10. Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.

De las normas transcritas, se desprende que los cómputos municipales de una elección, son la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio, o en su caso, la suma de resultados del escrutinio y cómputo de una o varias casillas, o bien, el resultado del recuento de la totalidad de las mismas. En cualquier caso se anota el resultado en el acta de la elección respectiva.

Para la realización del cómputo municipal, el Consejo respectivo, sesionará a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, hasta la conclusión del cómputo de cada una de las elecciones.

El cómputo municipal tiene reglas específicas para garantizar que los votos se cuenten bien y haya certeza sobre el resultado de las elecciones.

Asimismo, es necesario distinguir entre el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo en casilla, y el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

El primero posee un efecto depurador sobre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo al subsanar los errores que hubieran cometido los funcionarios de la mesa directiva de casilla, principalmente en lo que se refiere a los rubros llamados fundamentales, que deben consignar cantidades idénticas; esto es: personas que votaron, boletas sacadas de la urna, que contienen los votos emitidos y los resultados de la votación. La discordancia entre esas cantidades, no subsanable con los rubros auxiliares que se refieren a boletas o con cualquier otro documento a su alcance, como es el acta de jornada electoral y la lista nominal correspondiente, obliga a la autoridad a realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Por otra parte, el recuento de votos en la totalidad de las casillas, procede cuando hay indicio de que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento. Para ello es necesario que el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos lo solicite al inicio de la sesión.

Se considera indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de los resultados de la votación, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que permite deducir o inferir la diferencia de votos de la elección de que se trate entre los candidatos que ocupen el primero y segundo lugar, sea igual o menor a punto cinco por ciento y existe la petición expresa, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En todo caso, se excluyen del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Precisado el marco normativo, esta Sala Colegiada estima que el agravio expresado por el partido actor, resulta **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, según se expone a continuación.

Lo **infundado** del agravio, radica en que se advierte una interpretación equívoca del partido actor, respecto de lo prescrito en la fracción VI, párrafo 1 del artículo 266 de la ley sustantiva electoral, ya que dicho dispositivo jurídico, establece los supuestos en los cuales el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo levantando el acta correspondiente, de las casillas que así lo ameriten; sin embargo, tales hipótesis son susceptibles de configurarse de manera parcial e individual, es decir, respecto de cada paquete electoral, trayendo como consecuencia un nuevo conteo de los votos contenidos en el paquete en el que se hayan dado las siguientes circunstancias:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugares de la votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Resulta importante dejar claro, que el precepto aludido no es aplicable para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, ya que dicho supuesto se contiene en un apartado diverso del mismo artículo 266 en cita, específicamente en el párrafo 2, y que opera cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor al punto cinco por ciento, y que al inicio de la sesión haya existido petición expresa del representante del segundo lugar en votación; o bien, si al término del cómputo se establece la diferencia antes referida, y existe la petición expresa que se detalla anteriormente, pues sólo en ese caso procedería el recuento total de las

casillas correspondientes, en la especie, al municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

Hipótesis que desde luego, no argumenta el enjuiciante.

En ese contexto y dado que el partido actor, invoca como fundamento de su motivo de disenso, una interpretación errónea e inadecuada de la disposición contenida en la fracción VI, párrafo 1 del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y hace consistir su pretensión en que el Consejo Municipal Electoral Pueblo Nuevo, Durango, o en su caso, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, realice de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas ubicadas en el municipio Pueblo Nuevo, Durango, este Tribunal estima inatendible tal petición.

Por lo anteriormente expuesto, el motivo de disenso estudiado, deviene **INFUNDADO**.

Por otra parte, la inoperancia del planteamiento del partido actor, radica en que no señala, de manera particular y concreta, las casillas que desde su perspectiva, ameritaban un nuevo escrutinio y cómputo, por actualizarse alguno de los supuestos previstos por la fracción VI, párrafo 1, del artículo 266, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En efecto, el partido actor basó su pretensión, en el hecho de que en el cómputo municipal impugnado, el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, ante las inconsistencias e irregularidades de carácter aritmético y en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo por parte de los representantes de casillas, solicitó la apertura de los paquetes electorales, sin embargo el Consejo Municipal Electoral, solo accedió a la apertura de nueve paquetes, en los cuales se realizó nuevo escrutinio y cómputo por observarse las irregularidades antes apuntadas, así como de asignación de votos nulos, y que derivado de ello, incrementó su votación

de 717 votos -cifra que consta en la página del Programa de Resultados Preliminares (PREP)- a 772 votos, es decir, se aumentó con 55 votos a favor del Partido Encuentro Social, de acuerdo a lo asentado en el acta levantada al término del conteo de esos nueve paquetes electorales

Así, abunda en que existieron inconsistencias en cuanto al número de votantes 15,741 y el total de los votos emitidos 16,351, cifras que señaló, aparecían en el Programa de Resultados Preliminares, (PREP), por lo que a su ver, pone de manifiesto la violación de los derechos de los votantes, y solicita un nuevo cómputo y escrutinio de la elección del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.

Consecuentemente, solicita a este órgano jurisdiccional que se aperturen todos los paquetes electorales, y se realice nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, para tener certeza de los sufragios emitidos por la ciudadanía.

Como se anticipó, a juicio de este Tribunal Electoral, el planteamiento resulta inoperante, dado que en primer término, debe decirse, que los datos que arroja el Programa de Resultados Preliminares, (PREP), son de carácter informativo y no son definitivos, por lo tanto no tienen efectos jurídicos, pues son susceptibles de ser modificados en el cómputo municipal que realiza el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, en términos de lo señalado por los artículos 264, 265 y 266, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y en segundo lugar, porque la simple afirmación de que en las casillas en las que procedió a realizar nuevo escrutinio y cómputo, se hayan encontrado sufragios a favor del partido actor, no es causa para que se haga nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, ni en cada casilla en lo individual, al no estar contemplados dichos supuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por ende, sólo por los supuestos expresamente previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es

procedente la apertura de paquetes electorales, para efectos de realizar nuevo escrutinio y cómputo parcial o nuevo escrutinio y cómputo total. Y al no estar contemplados en la Ley Sustantiva, los supuestos que invoca la parte actora, es inviable la petición atinente.

Sirve de sustento a lo antes razonado, la Tesis Relevante XXXV/99⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se reproduce a continuación:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA).- De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso

de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

De igual modo, resulta aplicable la Tesis Relevante IX/2013, emitida por este Tribunal Electoral, visible en <http://www.tedgo.gob.mx/img/documentos/TESIS%20IX-2013.pdf>, la cual se inserta a continuación:

RECUESTO TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES. DIFERENCIACIÓN CON EL RECUESTO PARCIAL. La fracción V, párrafo 1 del artículo 282 de la ley sustantiva electoral, establece los supuestos en los cuales el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo levantando el acta correspondiente, de las casillas que así lo ameriten; sin embargo, tales hipótesis son susceptibles de configurarse de manera parcial e individual, es decir, respecto de cada paquete electoral, trayendo como consecuencia un nuevo conteo de los votos contenidos en el paquete en el que se hayan dado las siguientes circunstancias: a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugares de la votación; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. Resulta importante dejar claro, que el precepto aludido no es aplicable para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, ya que dicho supuesto se contiene en un apartado diverso del mismo artículo 282 aludido, específicamente en el párrafo 2, y que opera cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor al punto cinco por ciento, y que al inicio de la sesión haya existido petición expresa del representante del segundo lugar en votación; o bien, si al término del cómputo se establece la diferencia antes referida, y existe la petición expresa que se detalla anteriormente, pues sólo en ese caso procede el recuento total de las casillas.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral estima que no ha lugar, la petición de nuevo escrutinio y cómputo parcial o en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

b) Segundo bloque: Análisis de los agravios 2 y 3.

Finalmente, el partido accionante, expresa como segundo y tercer agravio, de manera genérica, sin expresar razonamientos lógicos jurídicos para combatir el acto impugnado, lo siguiente:

(...)

“me causa el segundo agravio de los intereses jurídicos legales y legítimos causados al partido político inconforme que es encuentro social”.

(...)

“el tercer agravio es causado a la normativa y a la certeza a que está obligado a exponer en todas y cada una de las elecciones el Instituto Nacional Electoral, (INE), EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO (IEPC), y las instituciones encargadas de la impartición de justicia electoral”

(...)

Esta Sala Colegiada considera **inoperantes** los referidos agravios, en atención a lo siguiente:

Todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez, la cual puede ser destruida por la serie de irregularidades y deficiencias de dicho acto, que sean acreditadas por la parte quejosa.

Sin embargo, cuando lo expuesto por el quejoso sea ambiguo y superficial, es decir, que no señale ni concrete razonamiento capaz de ser analizado, dicha pretensión de invalidez resulta inatendible, en cuanto que no logra construir y proponer la causa de pedir, toda vez que sus conceptos de violación deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta su reclamo, ya que de no ser así, no podrán ser analizados, y por

consecuencia, procede calificar los motivos de disenso como inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandis*, el criterio de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

En ese tenor, toda vez que en los presentes agravios, el partido actor se duele de forma genérica y superficial sobre una supuesta afectación a sus intereses jurídicos legales, legítimos, así como a la normatividad y certeza; y dado que no vierte manifestaciones razonadas para combatir el acto impugnado; esta Sala Colegiada declara **inoperantes** los presentes agravios.

Por lo anterior, ante lo **infundado e inoperantes** de los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

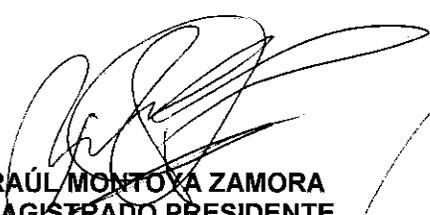
RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Municipal Electoral de referencia, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a la parte actora y por **oficio** al Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos. 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

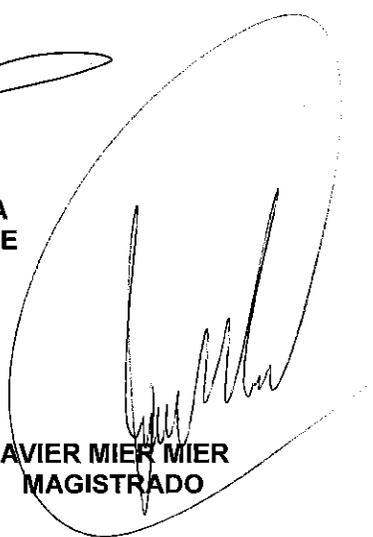
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el siete de julio de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS